----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. F. c/ N. S.R.L s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 323 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 220. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 205, que fuera concedido a fs. 206, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 199/202 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por J. F. M. y condenó a N. S.R.L. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $89.484,86 con más sus intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida.----------La expresión de agravios luce a fs. 207/209, el traslado conferido a fs. 210 no fue evacuado por su contraria, y la apelante impugna la procedencia de la demanda en su contra ya que la sociedad y el Sr. G. C. son personas autónomas, por lo que no se las puede confundir. Expresa que la intimación a G. C., a quien se le reclamaron los presuntos incumplimientos laborales, no alcanza para extender la condena a una persona (N. S.R.L.) a quien en ningún momento se la interpeló. Agrega que son tan diferentes una y otra persona que a G. C. se lo desvinculó del proceso por la excepción de falta de legitimación pasiva que articulara. Manifiesta que el hecho que se interpelara a título personal al Sr. C. como empleador del actor y aquel revistiera la condición de socio gerente de la persona jurídica no es argumento válido para condenar a N. SRL, precisamente por la independencia y autonomía de cada una de las personas. Considera que al no haber cursado intimación a la sociedad resulta improcedente condenarla a registrar la relación laboral, a abonar indemnizaciones y multas establecidas por la ley 22.250. En su segundo agravio estima que resulta la improcedencia de las multas establecidas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 ya que de los telegramas remitidos por el actor no surge que intimara ni a la sociedad ni a C. a los fines de abonar tales multas. Agrega que se incumplió con un requisito esencial a los fines de la procedencia de las multas y que es la interpelación previa por parte del actor. Indica que no existió una comunicación fehaciente a la accionada de la extinción de la relación laboral. Cita fallo en apoyo de su postura. Tocante a la imposición de costas entiende que en el caso opera el principio de distribución de las mismas en base al éxito y fracaso que registran las partes en el proceso pues se han rechazado rubros postulados por el actor. Señala que el pronunciamiento no recurre a ninguna justificación para eximir de costas al actor.

Alude a jurisprudencia y doctrina para el caso de vencimiento parcial y mutuo. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que es materia del recurso. ----------2. En su primer agravio la sociedad apelante centra su crítica en que la intimación a G. C. no alcanza para extenderle la condena ya en ningún momento se la interpeló. Sostiene que el hecho que se interpelara a título personal al Sr. C. como empleador del actor y aquel revistiera la condición de socio gerente de la persona jurídica no es argumento válido para condenar a la sociedad por la autonomía de cada una de las personas. Considera por ello que al no habérsele cursado intimación resulta improcedente la condena.----------Sobre tal cuestión el juzgador tuvo en cuenta en primer lugar que existió la relación de dependencia entre el actor respecto de N. S.R.L. En tal sentido, a fs. 200 vta. el sentenciante valoró la prueba testimonial al señalar que: ***Lo que habrá de determinarse en primer lugar, es si existió la relación de dependencia del actor respecto de N. S.R.L. En tal sentido, de la prueba recogida en autos, no tengo ninguna duda de que eso es así, a partir de los testimonios brindados en la causa, inclusive sin tener en cuenta aquellos que impugnara la empresa. Así, de los testimonios de C. O. T. y J. N. A., de fs. 153/154, que no fueron tachados por la demandada, surge que el actor trabajó para la empresa demandada desarrollando tareas como oficial albañil e inclusive detallando cuales eran los trabajos que desarrollaba, los años en los que trabajó para la empresa, alguna de las obras, y el detalle de que el codemandado C. era quien les entregaba camperas con el nombre de N. S.R.L. Sin perjuicio de ello, entiendo que la impugnación que realiza la demandada de los testigos J. E. O. y L. O., no debe ser acogida. A ambos testigos los tacha la demandada en razón de que tienen pleito pendiente con la demandada, y respecto de O. que en un primer momento no indicó que se encontraba denunciado penalmente por el gerente de la firma N. S.R.L. por el delito de amenazas. Por empezar, diré que sus testimonios son coincidentes con los de los testigos T. y A., de lo que resulta un indicio de su credibilidad. Pero además, las circunstancias apuntadas por la demandada para tachar a dichos testigos, que en definitiva los coloca en la situación de estar comprendidos en lo que se denominan las generales de la ley, importa que su testimonio deberá ser analizado con estrictez, pero no que no se deban considerar como propicia la demandada. Así que analizando también esos testimonios, aún con dichas prevenciones, los que como dijera son coincidentes con los vertidos por los restantes testigos, tengo por corroboradas las conclusiones a las que arribé.*** ---------De tal modo, comprobada la relación laboral existente entre el actor y la sociedad demandada mediante la prueba testimonial arrimada a la causa, a continuación a fs. 201 brindó las razones por las cuales consideró que la empresa estaba notificada de las intimaciones cursadas por el actor a G. C.. A ese respecto, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 201 razonó de modo

dirimente que: ***Respecto de las intimaciones doy por válidas las agregadas al expediente dirigidas al socio gerente de la empresa demandada Sr. G. C., justamente en razón de la calidad que posee, reconocida por él mismo, que lo habilita como representante de N. S.R.L. Es decir, considero que la empresa estaba notificada, pero además, en razón de las funciones que tenía el Sr. C., ninguna duda me queda que los "órganos" pertinentes de la persona jurídica, estaban al tanto de las intimaciones. Es que en consideración de lo que surge de la prueba colectada en el expediente, el codemandado C. se comportaba como el empleador del actor y de todos los trabajadores que realizaban tareas para la empresa demandada, y al no expedir los recibos de sueldo como legalmente estaba obligado, los obreros no sabían a ciencia cierta quién era su empleador. En concreto, no se puede hacer recaer en el empleado las consecuencias negativas para él, de la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador. Y si el trabajador envía las notificaciones al socio gerente en vez de remitirla a la empresa, en estas condiciones, dichas comunicaciones son válidas. Es que en esta rama del Derecho, el Principio de la Primacía de la Realidad tiene un rol muy importante, inclusive más que en otros Derechos, porque la verdad formal, en ocasiones, sirve para esconder hechos que perjudican al trabajador, que es la persona protegida constitucionalmente***. ----------

---En tales condiciones, el fallo de la anterior instancia razonó a fs. 201 que la empresa estuvo notificada en razón de que el Sr. G. C. C. es el representante legal de la sociedad ya que se trata del socio gerente (art. 157 de la ley de sociedades), calidad expresamente reconocida por dicha persona en su presentación de fs. 78/80 y vta. (ver p. 4, fs. 79 vta.), y que por lo demás así resulta del poder general para juicios que luce agregado a fs. 44/45. Además, señaló que de la prueba colectada surge que dicho socio gerente se comportó como empleador del actor, por lo que hizo aplicación del principio de la primacía de la realidad. ----------Y ese es uno de los principios generales del derecho del trabajo, que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40). Esta es una regla de interpretación para el juzgador según la cual *por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se ha de traducir en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial y en la apreciación de los reconocimientos efectuados por vía de confesión en orden a otros elementos de prueba.* La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio,

que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, Juan

Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Cabe advertir que en todos los ámbitos del derecho, y no exclusivamente en el del trabajo, se ha impuesto la teoría de la primacía de la realidad (*lifting the veil*), pero debe destacarse que, en este derecho, se presenta con caracteres más nítidos. Es que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia (Martínez Vivot, Juan Carlos, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, pág. 82). Se trata de un principio que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe. Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, Tratado de derecho del trabajo”,
Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

----En ese contexto, los fundamentos expuestos por el juzgador ante mencionados resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión y los mismos no merecieron crítica alguna por la recurrente. Nótese que la apelante centró su impugnación en un aspecto distinto cual es que la sociedad y su socio son personas autónomas y que por ello no resulta procedente condenar al ente societario, pero nada manifestó acerca que por la calidad de representante legal que detentaba el Sr. C. la sociedad estaba notificada, de su comportamiento como si fuera el empleador, y de la aplicación al caso del principio de la primacía de la realidad. ----------Adviértase que en definitiva las manifestaciones vertidas por la quejosa sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para así arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del fundamento dirimente brindado
por el sentenciante. ----------

---Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la

sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 360 y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

---Por las razones expuestas, la apelante en esta queja incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica de sus agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ---------- ----

3. En su segundo agravio la recurrente considera improcedente que se la condenara por las multas establecidas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 ya que de los telegramas remitidos por el actor no surge que intimara ni a la sociedad ni a C. a los fines de abonar tales multas. Destaca que se incumplió con un requisito esencial a los fines de la procedencia de las multas y que es la interpelación previa por parte del actor.----------

----Respecto del requisito de la intimación previa, los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 establecen como recaudo que el trabajador curse intimación al empleador. Así, con relación al art. 18 se expresa que la interpelación del trabajador al empleador reviste carácter extrajudicial y debe contener la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas con razonable individualización de ellas. La ley no dice en qué forma deberá realizar el trabajador la interpelación; debe entenderse, entonces, que el principio de libertad de las formas, le acuerda también elegir el modo de manifestar su voluntad. Sin embargo, la forma de concretar la interpelación debe ser tal que permita conferir a ésta carácter cierto (fehaciente) y funcionamiento eficaz, y entonces, sólo la forma escrita postal o telegráfica- satisface esos requisitos. Pero además, como lo hemos dicho, la interpelación debe ser circunstanciada, porque como mínimo debe contener la determinación de aquello que se solicita, la imputación al empleador de no haberlo cumplido, el requerimiento expreso para que lo cumpla dentro del plazo de dos días hábiles (Marigo-Rainolter, "Personal de la industria de la construcción", Astrea, 2ª ed., 1994, pág. 141/142). Y en lo que hace al art. 19 se señala que la intimación fehaciente describe la mecánica de la comunicación y la forma de la documentación, y entonces entendemos que ésta debe ser escrita, postal (carta-documento) o telegráfica. Por su

contenido propio, la intimación debe ser circunstanciada (Marigo-Rainolter, ob. cit., pág. 152). Por eso, el requerimiento para tener plena eficacia moratoria debe reunir una serie de condiciones que pueden ser clasificadas en *intrínsecas* a la interpelación misma o *extrínseca* a ella. Entre las primeras están comprendidas: a) el carácter *categórico, inequívoco y coercitivo* de la declaración del acreedor … Si la manifestación de voluntad del acreedor no reviste tales condiciones no valdrá como interpelación (Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", Lexis Nexis Argentina, 2007, pág. 462). Por ello, es requisito formal para acceder a la indemnización del artículo 18, 2° párrafo de la ley, que el trabajador intime fehacientemente a su empleador a fin de que dentro de los dos días hábiles de cumplimiento a las obligaciones impuestas por el artículo 17 (haga entrega de la Libreta de Aportes, ingrese los aportes adeudados con los recargos correspondientes y/o efectúe el pago directo de los aportes no vencidos). Conforme lo ha entendido la jurisprudencia se trata de un requisito insoslayable para la procedencia de la pretensión y debe contener claramente la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas. Dicha intimación debe ser cursada luego de las 48 hs de operado el distracto. La intimación cursada juntamente con la notificación del despido no surte los efectos pretendidos, salvo que se la efectúe para empezar a correr una vez vencido dicho lapso, pues hasta el transcurso del plazo concedido por el artículo 17 (48 hs de finalizada la relación laboral), el empleador no se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 73). En cuanto a la indemnización prevista por el art. 19 de la ley 22.250 se indica que su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de un recaudo formal por parte del trabajador: la intimación fehaciente, que debe ser cursada dentro de los 10 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo legal de pago del salario (art. 128, LCT) y por 3 días hábiles, a fin de que el empleador regularice la situación, abonando los haberes adeudados. Si el trabajador no cursa la intimación dentro de dicho plazo, pierde el derecho a la reparación especial consagrada por la norma, pudiendo reclama únicamente las diferencias salariales (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, pág. 52).----------

----En tales condiciones, las intimaciones cursadas por el trabajador al Sr. G. C. con fecha 08/06/2012 y 25/06/2012 (ver fs. 2 y 4 de la documental reservada) no cumplen con los recaudos exigidos por los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 pues en ninguna de ellas se hace una referencia concreta a dicho articulado y tampoco se cumple con la determinación circunstanciada de los requerimientos, a lo que añado que la segunda de ellas sólo intima respecto de las multas previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, sin perjuicio que respecto de la indemnización prevista por el art. 19 de la ley 22.250 ni siquiera es válida la intimación por resultar prematura ya que fue cursada simultáneamente con la comunicación rescisoria. ----------

------Por tales razones, se hace lugar a este segundo agravio y en consecuencia se

revoca parcialmente el fallo apelado para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete con sesenta y cuatro centavos ($54.137,64) al detraerse los rubros referidos a las indemnizaciones previstas por los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 ($12.312 y $23.035,22). ----------

-----4. La revocatoria que se propicia hace innecesario ingresar al tercer agravio formulado en cuanto al régimen de imposición de costas ante la necesaria adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete con sesenta y cuatro centavos ($54.137,64), confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------La revocatoria parcial que se propicia conduce a adecuar las costas y el monto de los honorarios correspondientes a la primera instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

---Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). ----------

- ----Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. D. R. c/C. C. y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Con tales alcances, cabe valorar que el accionante resultó vencedor en las pretensiones referidas a las diferencias salariales, haberes adeudados, fondo de desempleo y vacaciones proporcionales, pero a su vez vencido en cuanto a las indemnizaciones previstas por los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 y el adicional por asistencia, sin perjuicio de lo cual debe ponderarse particularmente la conducta asumida por la sociedad demandada al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas (ver escrito de contestación, p. 2 y 12 e, fs. 47 y 50, respectivamente). Con tales pautas, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la demandada y en un 20% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y a los porcentajes que en tal

caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. S. M. A. y P. O. A., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ---------- ----Desestimado el primer agravio formulado por la demandada, de mayor entidad, el éxito del segundo, y la falta de necesidad del tratamiento del tercero, conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido por la apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los honorarios del Dr. P. O. A., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,23% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.-------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---La parte demandada interpuso recurso de apelación a fs. 205, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 199/202 y vta., por la cual hizo lugar a la demanda entablada en su contra por el Sr. J. F. M. condenándola a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 89.484,86 más los intereses que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su efectivo pago. Asimismo, se le impusieron las costas del proceso.----------

---El escrito de expresión de agravios se encuentra glosado a fs. 207/209.----------

----Ordenado el traslado a la parte contraria a fs. 210, éste no fue evacuado.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo, resulta útil identificar cuáles son los aspectos o cuestiones que motivan el alzamiento en contra del fallo emitido en el anterior grado. Estos son los siguientes, a saber: 1) admisión de la demanda; 2) improcedencia de las multas; y, 3) condena en costas. ----------

----II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios identificados precedentemente, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden y nominación predispuesta por la parte demandada recurrente.----------

-----1) **Admisión de la demanda:** Bajo este título se impugna básicamente que el Sr. Juez a quo hubiera tenido por válidas y vinculantes las comunicaciones postales dirigidas

al Sr. G. C. basándose para ello en el principio de primacía de la realidad.----------

---

----Sostiene para ello que el mencionado Sr. C. y la firma N. S.R.L. son personas distintas y que no se las puede confundir. A partir de allí, postula que a la mencionada sociedad demandada en autos en ningún momento se la interpeló.----------Francamente debo decir desde el principio que el susodicho argumento, el que es esgrimido en pretendido sustento de esta porción del recurso resulta cuanto menos sorprendente. Es que, a la par, no se niega que el Sr. G. C. revistiera la calidad de socio gerente de la sociedad condenada. ----------Esto es, se soslaya –adrede o deliberadamente- que el juzgador de grado correctamente ponderó que el mencionado destinatario de los despachos postales -por los cuales se intimara al cumplimiento de las obligaciones relativas a la debida registración laboral, el pago de diferencias salariales de denunciadas y el pago de las indemnizaciones y multas establecidas en la ley 22.250-, al integrar el órgano representativo de la persona jurídica demandada, tales comunicaciones cumplieron con su finalidad. Apunto que la calidad de integrante del órgano representativo, a más de no ser un hecho controvertido, se corrobora sin lugar a duda alguna, con solo verificar que quien otorgó -en representación de la sociedad "N. S.R.L."- el poder general para representarla en juicio a los Dres. M. y A., fue el mencionado Sr. G. C. (Ver: copia simple del poder general para juicios y asuntos administrativos

obrante a fs. 44/45).----------

---Es a partir de ello que resulta inaudible, en verdad, pretender válidamente argüir que la sociedad ahora recurrente nunca conoció de las mentadas intimaciones (Ver: TCL de fs. 2 y 4, de fecha 08 y 25 de junio de 2012, respectivamente).----------

---Es que el fenómeno de la personificación del ente como sujeto de derecho distinto de las personas que lo integran, o dicho de otro modo, su reconocimiento como un centro de imputación diferenciada de derechos y obligaciones, resulta ser una herramienta útil en aquellos casos que, como resulta un hecho no controvertido en la especie, se produce el desarrollo de una actividad o explotación empresarial que importa la adquisición colectiva de derechos y obligaciones por una pluralidad de individuos (refiero al desarrollo de la actividad empresarial dedicada a la construcción mediante la utilización de la herramienta jurídica societaria –ver: escrito contestatario, punto 4º de fs. 45 vta.-).-

---

----Sobre todo, cuando esa adquisición de relaciones jurídicas no tiene por causa un acto aislado, sino que es el resultado de un conjunto de negocios jurídicos concatenados en una relación jurídica fluyente. Nótese respecto a ello, que al responder a la demanda la sociedad impugnante refirió no solo dedicarse a la actividad de la construcción sino también añadió hacerlo textualmente con la siguiente precisión: *"…con vinculación con el estado provincial, municipal como así también a través de obras particulares…"* (Ver:

punto 4º del escrito contestatario de fs. 45 vta.) Frente a este panorama, resulta más simple y sencillo imputar los derechos y obligaciones emergentes de la actividad colectiva a un único sujeto con quien se vinculan y mantienen relaciones tanto los terceros como también los propios socios. El ropaje jurídico societario adoptado por la demandada recurrente para desempeñarse en el rubro empresarial que explota, al que se le reconoce personalidad jurídica diferenciada de sus socios, esto es, el reconocimiento de capacidad jurídica por el orden jurídico, tiene fundamento en la realidad social que propicia que se le confiera una envestidura orgánica para participar del comercio jurídico (Conf.: Ferrara, F, en “Teoría de las Personas Jurídicas”, Madrid, 1929, citado por LLambías, Jorge J., en “Tratado de Derecho Civil –parte general-“, Ed. Perrot, 2ª ed., año 1964, pág. 23, nº 1076, punto III). ----En esta dirección cabe traer a colación la apropiada caracterización de la herramienta técnica jurídica que significa constituir una sociedad para que interactúe en la comunidad y que prestigiosa doctrina ha dado explicando que la sociedad resulta no solo una regulación del derecho constitucional de asociarse, no sólo como una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente actividad económica, sino como una realidad jurídica; esto es, ni una ficción de la ley –reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la sociedad- ni una realidad física en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone (Conf.: Halperín, Isaac, en “Curso de Derecho Comercial”, Ed. Depalma, año 1982, pág. 272).----------Por otro lado, específicamente, tratándose la demandada impugnante de una sociedad de responsabilidad limitada de la cual el Sr. C. resulta ser el gerente, cabe decir que en tal calidad, toda su participación en los vínculos jurídicos generados con terceros (incluyendo, obviamente, con sus dependientes integrantes de uno de los elementos que comprende la organización empresarial para la ejecución de sus fines) la vinculan. Es que el gerente de una S.R.L. se encuentra facultado para ejercer la administración y representación del ente en virtud de lo establecido en los arts. 58, 157 y concordantes de la ley de sociedades (Ley 19.550). Dicha actuación no solo incluye la decisión de los negocios que la sociedad emprenda, sino también a todos los relacionados con su ejecución, porción que involucra necesariamente a las distintas relaciones de empleo que la vinculen con sus dependientes. Se trata de la persona que, previa designación conforme los requerimientos estatutarios y legales vigentes para el tipo social, se incardina en un órgano de la sociedad “gerencia” –que torna en un requisito esencial tipificante en las S.R.L. - (el administrador y representante) sin el cual ella no puede funcionar ni cumplir su objeto social. ----------Es más, en el extremo más favorable a la postura esgrimida por la recurrente, participo de la inteligencia de que con la sola admisión y verificación de que el Sr. G. C. C., reviste la calidad de socio gerente

de la sociedad, se impone observar de que todos sus actos están directamente cubiertos por la apariencia de que actuaba por la sociedad de responsabilidad limitada. Esto último responde a la mayoría de las afirmaciones relativas a que no se menciona, ni en los telegramas remitidos ni en las actuaciones labradas por ante la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Trelew, a la sociedad demandada habiéndose dirigido siempre solo al mencionado socio gerente (Ver: relato de los hechos del escrito de contestación a la demanda –fs. 45 vta./46). --------Esto no es más que aludir a la doctrina de la apariencia que emana, como unas de sus principales derivaciones, del principio general de la buena fe. La idea que expresa es simple, la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias. Esta inteligencia ya se encontraba recibida normativamente antes de la reforma y unificación de los Códigos y, hoy, se encuentra plenamente ratificada en el Código Civil y Comercial de la Nación en el texto normativo contenido en el art. 367 (Ver: los arts. 1874 del C.Civ.; y, los art. 132, 147, 150 y 153 del C. de Com., hoy derogados).----------En este contexto hermenéutico se ha dicho en esta misma dirección, que en sistema de representación orgánica establecido por la ley 19.550, con eje en la previsión de su art. 58, es el objeto social el que determina la capacidad del ente y constituye la única limitación a la actuación del representante. Todo lo actuado por el representante en el ámbito material que le determina el objeto precisado en el contrato obligará a la sociedad y las limitaciones que al respecto se fije (aún incorporadas al estatuto) no son oponibles a los terceros, sin perjuicio de su validez interna y de la responsabilidad que incumbe a los representantes por su infracción. Recuérdese que fue la propia demandada al responder a la demanda quien refirió que se dedicaba “como actividad principal” a la construcción, señalando que se vinculaba mediante obras públicas con la provincia y los municipios, como también a obras privadas lo cual, como lo apreciara apropiadamente por el Sr. Juez a quo, fue suficientemente corroborado con la prueba testimonial prestada en autos (Ver: primer párrafo del punto 4º del escrito contestatario –fs. 45 vta.-)(Ver: considerando de fs. 200).----------Se trata, como puede verse, de una solución justa, en tanto se halla fundada en la protección prioritaria de la buena fe de los terceros y en la seguridad de los negocios que exige que aquellos no deban porqué preocuparse de la regularidad de los negocios sociales ni de las limitaciones internas a las facultades del representante legal (Confr.: Cabanellas (h) Guillermo, “Los órganos de representación societaria”, en R.D.C.O., T.

1991-A, 27).----------No huelga advertir también que la recurrente hizo caso omiso también en relación al mérito probatorio en virtud del cual el juzgador tuvo por cierto que el Sr. M. efectivamente se vinculó bajo relación de dependencia con N. S.R.L. (Ver: considerando de fs. 200).--

----------En resumidas cuentas, por lo que se viene de exponer, resulta muy poco serio el argumento pretendidamente impugnativo planteado en tales términos. En consecuencia, compartiré con el Dr. Vergara, en cuanto que en tal porción resulta verdaderamente ausente la materia que deviene esencial para una posible revisión de lo decidido, cual es, la crítica, la que debe ser realizada con la suficiencia técnica requerida en los términos impuestos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------Por ello, propongo al acuerdo que sea tenido por parcialmente desierto el recurso en la porción analizada. Así lo voto. ----------

----------2) **Improcedencia de las multas:** Se cuestiona la admisión de la imposición de las multas previstas por los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 postulando para ello que de los despachos telegráficos de fecha 08/06/2012 y del 25/06/2012, no surge que se la intimara previamente, requisito este que –dice- resulta indispensable para la

procedencia de las mismas. ----------

----El primero de los artículos citados se encuentra vinculado estrechamente al incumplimiento de la obligación de poner a disposición del trabajador el fondo de desempleo prevista por el art. 17 de la ley 22.250. Dicha norma le impone al empleador la obligación de entrega de la libreta de aportes, con la acreditación de los depósitos y de la actualización por mora a que hubiere lugar en los términos previstos por el art. 30. Esta obligación recién nace una vez producido el cese y debe cumplirse dentro de las 48 horas de finalizada la relación laboral. Incumplida, queda expedita la acción para reclamar su entrega judicialmente puesto que en tal supuesto la mora es automática. ----

---Ahora, para hacerse acreedor de la indemnización especial contemplada en el 2º apartado del art. 18 de la ley 22.250, en cambio, se requiere que el trabajador –una vez producido el cese de la relación laboral- intime a su empleador por dos días hábiles

para constituirlo en mora.----------

----Y, tengo para mi, compartiendo lo dicho por el magistrado sufragante en primer término, que dicha puntual y concreta intimación no ha sido acreditado en autos que se hubiera realizado, al menos en tiempo oportuno y en el modo que es exigido (Conf.: Marigo Susana M. – Rainolter, Milton A., en “Personal de la industria de la construcción”, Ed. Astrea, 2ª ed., año 1994, pág. 136, & 1).----------Observo que, por caso, el despacho de fecha 08/06/2012 (fs. 2), además de ser prematuro respecto al momento en que se debe intimar a la entrega de la libreta del fondo de desempleo –esto es, una vez cesada la relación laboral-, tampoco contiene las precisiones requeridas en relación a los aportes que debían depositarse y acreditarse en ella. Tampoco satisface tales recaudos de tiempo y el modo, el despacho postal de

fecha 25/06/2012 (fs. 4).----------

---Advierto, por caso, que en este último telegrama laboral se intimó aludiéndose a

"…multas arts. 8 y 15, ley 24.013,, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323…" (Sic), cuando es de observar que merced a que se encuentran contempladas específicamente para el régimen de la industria de la construcción las indemnizaciones especiales bajo análisis, dichas normas que corresponden a la ley de empleo y las indemnizaciones laborales agravadas previstas para incumplimientos de obligaciones previstas en el régimen legal del contrato de trabajo, no son de aplicación en la especie a tenor de lo previsto expresamente por el art. 35 de la ley 22.250.----------Por otro lado, el art. 19 de la ley 22.250, prevé un agravamiento indemnizatorio, equivalente al doble de la suma adeudadas en concepto de haberes atrasados o diferencia de haberes, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente debe efectuarse el pago de las remuneraciones correspondientes al período al que se refiera la reclamación, la que procederá si en el plazo de tres días posteriores al requerimiento el empleador no hubiere regularizado el pago debido.----------Es decir, de la lectura del art. 19 bajo análisis surge que hay que distinguir entre el derecho que tiene el trabajador al reclamo de las remuneraciones debidas o atrasadas en su pago -en debido tiempo, esto es, en el plazo contemplado en los arts. 126, inc. b y 128 de la L.C.T.-, vencido el cual queda expedita la acción respectiva puesto que la mora es automática a su respecto (Conf.: art. 137 de la L.C.T.); respecto del derecho al cobro de la indemnización especial que se contempla por tal incumplimiento obligacional, el que es "*equivalente al doble de las remuneraciones o diferencias debidas…"*, para lo cual debe cumplirse previamente con los requisitos-condiciones específicamente exigidos. El principal, sin lugar a dudas, resulta ser la previa intimación "fehaciente" y "circunstanciada" (Conf.: opus y autores cit., págs.. 152/153, & 5).----------Pues bien, también coincidiré con el Dr. Vergara, que tampoco se satisfizo dicho presupuesto previo de formular intimación fehaciente y circunstanciada que habilite a formular válidamente la pretensión de cobro de esta indemnización especial.----------Es que, como puede verificarse de la lectura de ambos despachos telegráficos que se vienen examinando, esto es, tanto el de fecha 08/06/2012, como el de fecha 25/06/2012 (fs. 2 y 4), a tenor del momento en que fueron despachados y de los términos en que han sido redactados en cada uno de ellos los reclamos formulados por su intermedio, ninguno satisface mínimamente los recaudos de una interpelación.----------Se ha dicho que una interpelación es un requerimiento formal de pago o cumplimiento que tiene por objeto intimar al deudor a que, en determinado plazo, satisfaga la obligación a su cargo. Este requerimiento debe ser formal y, aunque no se requiere solemnidad alguna, debe ser suficientemente circunstanciado en cuanto ha de contener un categórico y preciso reclamo de cumplimiento de la obligación que se denuncia incumplida para permitir al deudor cumplir con la prestación a su cargo y en el plazo que indica la normativa de aplicación en la especie, en los términos preindicados

más arriba.----------

---Es que no puede configurarse una verdadera interpelación sin que ella corporice un requerimiento, el que –insisto- debe ser categórico, preciso, determinado, claro y concreto, esto es, adecuado al objeto de la obligación que se dice debida. La doctrina destaca en esta inteligencia que la interpelación implica una manifestación de voluntad expresa, positiva, concluyente, inequívoca y coercitiva, por la cual el acreedor reclama de su deudor el cumplimiento inmediato de la prestación (Ver: Wayar, Ernesto C., en "Tratado de la mora", Ed. LexisNexis, año 2007, pág. 439, citas doctrinales de nota nº 49 y págs. 462 y s.s., & 61; id., López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las obligaciones", Ed. BdeF, año 2015, V. I, págs. 290 y s.s., Nº 3 al 3.3.; ídem, Alterini, Atilio A. – López Cabana, Roberto M., en "Derecho de Obligaciones", Ed. Abeledo Perrot, año 1995, pág. 168, nº 396; ibídem, Llambías, Jorge J., en "Tratado de Derecho Civil –obligaciones-", Ed. Perrot, año 1967, T. I, págs. 119 y s.s.). ----------

----En consecuencia, le asiste la razón a la parte demandada recurrente en esta porción del recurso por lo que propiciaré al acuerdo que se admita el presente agravio detrayéndose las sumas parciales acogidas en la anterior instancia por tales conceptos ($ 12.312 y $ 23.035,22); y, en tal sentido, proponiendo revocar parcialmente el fallo apelado, disminuyendo el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 54.137,64).** Así lo voto.----------

-----3) **Imposición de costas:** Toda vez que con lo concluido, luego del tratamiento del agravio precedente, se impondrá adecuar las costas de la anterior instancia a este nuevo resolutorio, no corresponde que me expida respecto a este agravio.----------

--

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá, entonces, proponer al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto las condenas al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250; y, en consecuencia, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 54.137,64)**, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----Con motivo de este nuevo resultado propuesto, corresponderá adecuar al mismo la imposición de las costas devengadas en la anterior instancia. Para lo cual, atendiendo a los vencimientos parciales y mutuos que se derivan del acogimiento de algunas pretensiones (haberes adeudados y diferencias salariales, fondo de desempleo y vacaciones proporcionales) y el rechazo de otras (las indemnizaciones especiales previstas en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250), estimo prudente y ajustado al resultado final logrado por ellas en el presente pleito, asignarlas en el modo propuesto por el Dr. Vergara, esto es: atribuyéndolas en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante

a la parte actora, por resultar tales alícuotas proporcionadas a tales vencimientos recíprocos obtenidos por las partes (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, también corresponde adecuar a este nuevo resultado los honorarios fijados por la actuación que les cupo a los profesionales intervinientes en el anterior grado. De tal modo, apreciando sus tareas según las pautas cualitativas relativas a la extensión, calidad y eficacia de tales tareas, estimo prudente establecerlos en los siguientes porcentuales a aplicar sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, a saber: a los Dres. S. M. A., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 18,2%; y, al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 15,4%. Ambas regulaciones porcentuales se encuentran supeditadas a que el importe obtenido de aplicarlos sobre el monto de condena liquidado el monto resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario (veinte -20- "Jus"), por cuanto si fuere menor, se deberá estar a éste (Conf.: arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--Las costas de segunda instancia, atendiendo a que de los tres agravios vertidos uno de ello fue desestimado (el relativo al cuestionamiento dirigido a la admisión de la demanda), el otro fue admitido (el relativo a la improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 18 y 19 de la ley 22.250), y el restante fue derivado a la necesaria adecuación derivada del éxito parcialmente favorable obtenido luego del tratamiento de los anteriores (relativo al modo de imposición de las costas), efectivamente se delinea en esta alzada igualmente un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que deba compartir la propuesta efectuada por el Dr. Vergara en el sentido de que cada una de las partes asuma por el orden causado su soportación. Ello así, en tanto responde ello a las porciones de vencimientos y éxito parciales y mutuos asignables a ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).

----Los honorarios del Dr. P. O. A., letrado interviniente en esta segunda instancia, apreciadas sus tareas bajo idénticas pautas cualitativas relativas a la extensión, calidad y eficacia de sus tareas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,23% del monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5 y 13 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de

condena a la suma total de pesos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete con sesenta y cuatro centavos ($54.137,64), confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la sociedad demandada vencida y en un 20% a cargo del actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. S. M. A. y P. O. A., por sus trabajos profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución; d) imponer las costas de alzada en el orden causado; e) regular los honorarios del Dr. P. O. A., por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,23% del monto de condena antes aludido; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, puesto que resulta fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------ASI LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete con sesenta y cuatro centavos ($54.137,64), confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la sociedad demandada vencida y en un 20% a cargo del actor.----------

---FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. S. M. A. y P. O. A., por sus trabajos profesionales de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución.----------IMPONER las costas de alzada en el orden causado. ----------REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,23% del monto de condena antes aludido. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser

incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES